

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes disponiendo se remitan al Presidente de la Audiencia Territorial de esta Corte los expedientes necesarios para practicar la información prevenida en el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 para la rehabilitación de los títulos de Conde de Crespo y Rascón á favor de D.ª María Bermúdez de Castro y Sánchez, y el de Marqués de

Spínola á favor de D.ª María de la Soledad López Vila Spínola y Linares.

Ministerio de Fomento:

Real orden dictando las reglas á que han de sujetarse los reconocimientos de los buques dedicados al transporte de emigrantes.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del expediente instruido en virtud de la consulta formulada por el Registrador de la Propiedad de Sahagún, sobre aplicación de lo dispuesto en los artículos 8.º y 401 y siguientes de la ley Hipotecaria.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos que á propuesta del Ministerio de la Guerra han sido nombrados para los destinos que se indican.

ANEXO 1.º—FOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Comunal de España. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 31, 32, 33 y 34.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Justificados los extremos necesarios para estimar fundada la instancia elevada á S. M. por D.ª María Teresa Bermúdez de Castro y Sánchez, en solicitud de que se rehabilite á su favor el título de Conde de Crespo y Rascón, de Real orden y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, remito á V. I. el adjunto expediente á fin de que por el Juzgado que corresponda se practique la información prevenida en el artículo 5.º del mencionado Real decreto.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián, 27 de Agosto de 1911.

CANALEJAS.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

Ilmo. Sr.: Justificados los extremos necesarios para estimar fundada la instan-

cia elevada á S. M. por D.ª María de la Soledad López Vila Spínola y Linares, en solicitud de que se rehabilite á su favor el título de Marqués de Spínola, de Real orden, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, remito á V. I. el adjunto expediente, á fin de que por el Juzgado que corresponda se practique la información prevenida en el artículo 5.º del mencionado Real decreto.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián, 27 de Agosto de 1911.

CANALEJAS.

Señor Presidente de la Audiencia de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El capítulo 5.º del Reglamento provisional de 30 de Abril de 1908 para la ejecución de la ley de 21 de Diciembre de 1907, determina las condiciones que habían de reunir los buques dedicados al transporte de emigrantes, así como los reconocimientos á que deberán ser sometidos para acreditar que cumplen con los requisitos exigidos en dicho Reglamento respecto á seguridad y navegabilidad, marcha é higiene.

Al hacer efectivas en España por primera vez estas disposiciones, se opusieron dificultades á su aplicación, no sólo por el gran número de buques que deberán ser reconocidos, sino también por la necesidad de implantar esta ley en tér-

minos de equidad para la tutela y defensa de los derechos del emigrante, al mismo tiempo que sin causar un perjuicio notorio á los intereses de las Compañías navieras á ese tráfico dedicadas.

Estas consideraciones hicieron necesario conceder á dichas Compañías un régimen provisional durante un plazo, dentro del cual, sin desatenderse aquellos principios fundamentales de seguridad é higiene del emigrante, fueran adaptándose los buques en que su transporte tiene lugar á todos los detalles requeridos en el capítulo 5.º del Reglamento antes citado.

Con este objeto se dictaron por la Dirección de Navegación y Pesca marítima la circular de 23 de Octubre de 1908, prorrogada por Real orden de 30 de Diciembre del mismo año, aclarada por las Reales órdenes del Ministerio de Marina de 30 de Diciembre de 1908 y 26 de Enero de 1909.

El plazo prudencial que se concedía en dichas disposiciones ha transcurrido con exceso, y ha de terminar, por tanto, el régimen provisional establecido á manera de ensayo, debiendo aplicarse en lo sucesivo en toda su integridad los preceptos del Reglamento de 30 de Abril de 1908, teniendo presente para ello las aclaraciones hechas á los mismos por disposiciones posteriores, á las que deben unirse las enseñanzas suministradas por la experiencia en la aplicación de la ley de Emigración, pues si ésta es digna siempre de tenerse en cuenta en todos los aspectos de la vida jurídica, adquiere una

importancia grande cuando se refiere á la incorporación á la vida social de nuevas normas de derecho, aun no contrastadas por la realidad.

En vista de estas consideraciones, de conformidad con lo propuesto por la Sección 1.ª del Consejo Superior de Emigración y de acuerdo entre los Ministerios de Marina y de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer las siguientes reglas á que se someterán los buques que se dediquen al transporte de emigrantes.

PRIMERA

Reconocimiento de casco, máquinas y calderas.

El reconocimiento á que alude el artículo 130 del vigente Reglamento de Emigración, tendrá lugar en los puertos de Barcelona, Bilbao, Santander, Cádiz y Ferrol, pues aunque éste último no está habilitado con Junta local de Emigración, como sí lo está el de Coruña, podrá la Junta de este último puerto certificar del reconocimiento de fondos de los buques que lo realicen en el Ferrol. Se podrá dispensar de este requisito al buque que presente el certificado corriente de haber sufrido el reconocimiento, sin que nunca haya transcurrido desde éste más de tres años; y en el cual conste el perfecto estado de las máquinas y casco.

Las entidades registradoras cuyos certificados se consideran como válidos, serán las siguientes:

a) Los certificados expedidos por entidad ó entidades ó funcionarios oficialmente autorizados en cada nación, serán válidos para los buques abanderados en la Nación donde se expidió el certificado.

b) Los certificados expedidos por el Lloyd Inglés (Register) y el Bureau Veritas, serán válidos para todos los buques, sea cual sea la Nación en que dichos buques se hallen abanderados; y

c) Para los buques abanderados en Inglaterra, además de los certificados expedidos por los funcionarios del Board of Trade, y del Lloyd Inglés, serán válidos los expedidos por la British Corporation.

De conformidad con la Real orden de 1.º de Abril de 1889 y circular del Consejo Superior, todos estos certificados extranjeros sólo serán válidos si están visados por el Cónsul español del puerto en que se haya verificado el reconocimiento. La Sección 1.ª del Consejo Superior dictará instrucciones detalladas á los Inspectores y Juntas locales, sobre los signos de calificación de dichas entidades registradoras y su valor respectivo.

SEGUNDA

Reconocimiento de marcha y condiciones higiénicas á que se refiere el artículo 161 del Reglamento de la ley de Emigración.

Podrá verificarse este reconocimiento en cualquiera de los puertos donde exista

y funcione Junta local de Emigración, y se efectuará en el primer puerto habilitado de España en que toque el buque en viaje en el que haya de tener lugar dicho reconocimiento.

Este reconocimiento se llevará á cabo por una Junta formada por el Delegado de la Autoridad de Marina, que sea Oficial, del Inspector de emigración y del Médico de Sanidad exterior de mayor categoría en el puerto, así como de un Perito arqueador y otro mecánico.

Al realizar estos reconocimientos deberán tenerse en cuenta desde luego los siguientes preceptos:

a) Se harán constar en el correspondiente certificado, de un modo correlativo y en forma en que se consignen detalladamente, para poder formar juicio exacto de los mismos, los particulares á que se refieren las letras (a á la j) del artículo 161 del Reglamento provisional de Emigración, sin que se pueda considerar como suficiente el limitarse á decir de un modo genérico que el buque reúne dichos requisitos.

b) Deberá añadirse todo aquello que á juicio de la Junta que practique el reconocimiento, y sin estar comprendido en los párrafos señalados, contribuya á formar concepto completo de las condiciones higiénicas del barco.

c) El reconocimiento de los aparatos de ventilación, calefacción, desinfección, destilatorios, de alumbrado y salvamento, se ha de hacer primero estáticamente, y después en su funcionamiento.

d) El reconocimiento del material farmacéutico se practicará con todo detalle, comprobándose su buen estado, y pudiendo, en caso de duda, solicitar el concurso de un Perito farmacéutico.

e) Se concederá especial preferencia al reconocimiento de enfermerías.

f) Que en el reconocimiento del material de respeto se tendrán en cuenta la Real orden de Marina de 16 de Marzo de 1902, en relación con la circular de la Dirección de Navegación de 28 de Abril de 1909 y disposiciones posteriores dictadas acerca de esta materia.

Para que los datos esenciales de este reconocimiento puedan ser fácilmente conocidos por los Inspectores, cada buque colocará en sitio ostensible un cuadro, en que consten dichos datos, que se ajustará á un modelo dictado al efecto por la Sección 1.ª del Consejo.

Del resultado de los reconocimientos y arqueos á que antes se hace referencia y para verificar los cuales se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de Marina, referentes á esta materia, se expedirá un certificado en la forma dispuesta por el artículo 161 del Reglamento de la ley de Emigración, y además de la copia exigida en dicho artículo, se sacará otra, que deberá ser remitida á la mayor brevedad posible á la Sección 1.ª del Consejo, la cual

estudiará, en vista de ella, las condiciones reglamentarias de los buques, y adoptará las resoluciones oportunas en cada caso.

Análogas prescripciones se tendrán en cuenta para realizar los reconocimientos periódicos y extraordinarios á que alude el artículo 162 del Reglamento.

TERCERA

Reconocimientos que deberán sufrir en cada viaje los buques dedicados al transporte de emigrantes.

La comprobación de las condiciones de cada buque en los distintos viajes que realice, se ajustará á las siguientes reglas, con objeto de evitar que estos reconocimientos se efectúen en un mismo buque que toque en diversos puertos de España por distintos Inspectores con criterios varios, que alteren el carácter de unidad y uniformidad que debe presidir á toda buena organización de estos servicios:

a) En el primer puerto de España en que toque, en cada viaje, un buque autorizado, se exigirá al Capitán por el Inspector de Emigración la exhibición de los certificados de reconocimientos de casco, máquinas y calderas de marcha, condiciones de higiene y salubridad, y después de examinar dicho funcionario si aquellos documentos se encuentran debidamente expedidos y visados, comprobará, con ellos á la vista, los extremos contenidos en el segundo de dichos reconocimientos, á fin de poder fijar la capacidad que ofrece el buque en ese viaje para transportar emigrantes y determinar el número de plazas disponibles en aquel puerto, en relación con las condiciones que ofrezca entonces el buque.

Si el Inspector comprobara que se había realizado alguna variación en los rollados que exigiera, para determinar la capacidad de los mismos para emigrantes, una nueva cubicación, pedirá que sea practicada dicha operación, en relación tan sólo con aquellos de dichos espacios que hubieren sufrido variación, por el perito arqueador.

De esta operación se expedirá el oportuno certificado, que se archivará en la Junta local, y del cual se sacarán dos copias, una para el Capitán del buque y otra que será remitida á la Sección 1.ª del Consejo.

b) Con los datos obtenidos por el Inspector en este reconocimiento, se determinará la capacidad del buque para embarcar emigrantes en aquel viaje; circunstancia que se hará constar en la casilla correspondiente del talonario prescrito á continuación, así como también el número de emigrantes que conduce á bordo al llegar á dicho puerto.

c) En el caso de que al verificar la comprobación de las demás condiciones que el buque ha de reunir, de conformidad con las disposiciones reglamentarias,

encuentre el Inspector que el buque no reune alguna de ellas, pedirá que se subsanen las deficiencias encontradas, y antes de salir el buque comprobará que han sido debidamente corregidas.

Si dichas deficiencias fueran de tal naturaleza que no permitieran ser corregidas en plazo breve, ó aun pudiendo serlo no lo fueran en el tiempo marcado por el Inspector, levantará éste, de todos estos hechos, la oportuna acta, que remitirá á la Junta local del puerto para que ésta proceda en la forma reglamentaria.

d) Como consecuencia del reconocimiento y comprobación antes mencionados, se harán en el libro talonario las oportunas anotaciones, que servirán de base para las operaciones que deban realizar los Inspectores de los demás puertos habilitados de España en que haya de tocar el buque en aquel viaje.

e) Los Capitanes de los buques autorizados llevarán un libro talonario con arreglo al formulario que deberá redactar la Sección 1.ª, en el cual se harán constar los principales datos que interesa conocer respecto al número de la Compañía á que el buque pertenece, el nombre y las condiciones del buque en aquel viaje en cada uno de los puertos habilitados en que toque.

El Capitán llevará y firmará, bajo su responsabilidad, en cada puerto, la matriz y el talón correspondiente y entregará este último, al Inspector de cada puerto, quien le remitirá con toda urgencia á la Sección 1.ª del Consejo.

CUARTA

Los Inspectores de los puertos sucesivos de España en que toque el buque, pedirán al Capitán del mismo la exhibición de las matrices de talonarios correspondientes á los reconocimientos efectuados en los puertos anteriores, y del examen de los datos en ella contenidos, deducirá el estado del buque, las condiciones del mismo, las reclamaciones formuladas, y los reparos puestos, y si fueron atendidos y corregidos debidamente, así como el número de emigrantes que puede embarcar el buque en aquel viaje.

Con los datos relativos á los embarques y operaciones efectuadas en aquel puerto, llenará el Capitán la papeleta correspondiente del talonario en la forma antes mencionada.

En aquellos puertos que no sean el primero de España en que toque el buque, no se realizarán los reconocimientos efectuados en aquél, á no ser que se hiciera alguna reclamación que los motivara ó observase el Inspector deficiencias que le obligaran á ello, ó lo solicitara la Junta local. En estos casos, dicho reconocimiento se efectuará en la forma prescrita por estas disposiciones.

QUINTA

Sólo se exigirá responsabilidad y se formularán los reparos á que haya lugar, respecto al incumplimiento de los preceptos relativos al embarque de víveres en el último puerto de nuestra Nación en que toque el buque, en el cual deberá comprobarse, además de la calidad de los mismos, si van en cantidad suficiente, limitándose los Inspectores de los puertos precedentes á la anotación en la papeleta correspondiente de la cantidad embarcada en cada puerto, y á comprobar su buena calidad.

SEXTA

Los preceptos contenidos en estas disposiciones serán exigibles, y deberán cumplirse por las personas á ello obligadas, á los dos meses de la fecha en que fueran comunicadas á los navieros autorizados ó á sus representantes españoles.

SÉPTIMA

Las dudas ó consultas que puedan surgir en la aplicación de las anteriores disposiciones, serán resueltas por la Sección 1.ª del Consejo Superior de Emigración.

Dicha Sección quedará encargada de dictar las instrucciones complementarias para su mejor aplicación.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1911.

GIMENO.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la consulta formulada por el Registrador de la Propiedad de Sahagún, sobre aplicación de lo dispuesto en los artículos 8.º y 401 y siguientes de la ley Hipotecaria, del cual expediente resulta:

Que en la hijuela formada al Excelentísimo Sr. D. Santiago Stuart y Falcó, Duque de Alba, por fallecimiento de su padre, se adjudicaron á aquél, entre otros bienes, varios censos sobre distintos términos municipales del citado distrito hipotecario, de los cuales censos no existe más antecedente en el Registro que los reconocimientos como dueño del dominio directo hechos por los pueblos y particulares á favor del entonces Duque de Alba, abuelo del adjudicatario actual, é inscritos en la antigua Contaduría de Hipotecas. Pedida por el presentante del testimonio de hijuela la inscripción de su derecho hereditario, el Registrador, dudando si procede la inscripción solicitada, en conformidad con el artículo 276 de la ley Hipotecaria, formula consulta sobre los puntos siguientes:

1.º Si la inscripción del reconocimiento de los censos existente en la antigua Contaduría, podrá servir de base para las inscripciones posteriores de transmisión del dominio directo, teniendo en cuenta que aquella inscripción no es de constitución ni de transmisión del citado dominio, sino del ejercicio de un derecho que de él emana, cual es el de hacerle reconocer;

2.º Si, en caso afirmativo, deberá pedirse previamente la traslación del asiento de los libros antiguos á los modernos;

3.º Si podría hacerse la inscripción que se solicita por el actual poseedor del dominio directo, acompañando á su hijuela la de su causante como documento fehaciente anterior á 1.º de Enero de 1909;

4.º Si, en tal supuesto, y con aplicación del párrafo 3.º del artículo 8.º de la ley Hipotecaria, debe entenderse vigente el Real decreto de 21 de Julio de 1871, y exigirse el previo requerimiento á los dueños del dominio útil, y

5.º En el caso de inscribir el censo ó censos en la forma que determina el artículo 8.º de la Ley, poniendo en las inscripciones separadas de las fincas notas marginales de referencia al libro y folio donde se haga la inscripción del todo, si serán aplicables á estas notas los honorarios que fija el número 6.º del Arancel:

Sobre cada uno de los citados extremos el Juez delegado informó: que los reconocimientos de los censos á favor del abuelo del actual adjudicatario, equivalen á la constitución de los mismos, puesto que reconocimiento significa confesión de la existencia del derecho, y como se hallan inscritos deben servir los asientos antiguos de base para la inscripción de transmisiones posteriores, siendo de notar que, tanto en las disposiciones legales como en las Resoluciones de esta Dirección General, al hablar de los documentos necesarios para la inscripción de los censos, se mencionan la escritura de constitución ó la de reconocimiento; que para verificar la inscripción solicitada es imprescindible la traslación al Registro moderno de los asientos de reconocimiento obrantes en la antigua Contaduría de Hipotecas, debiendo pedirse y verificarse dicha traslación en los plazos y forma señalados en el artículo 401 de la ley Hipotecaria y en la Real orden de 25 de Febrero último; que no podría hacerse la inscripción en la forma indicada por el Registrador en el número 3.º de su consulta, sin acompañar la escritura de constitución del censo, ó demostrar por otros medios su existencia, pues habiéndose inscritas las fincas sin mencionar el gravamen, se opondría á la inscripción del dominio directo el párrafo 3.º del artículo 20 de la Ley; que si procediera la inscripción en esa forma, sería de aplicar también el artículo 8.º de la ley Hipotecaria, en relación con los 39 y 40 de la misma, considerándose vigente en lo que no se opongan á dichos preceptos, el Real decreto de 21 de Julio de 1871; y, por último, que el número 6.º del Arancel se refiere al caso en que no deba verificarse inscripción ni anotación y sí sólo extender notas marginales, por lo que si hubiera de hacerse la inscripción en el caso presente en la forma prevenida por el artículo 8.º de la Ley, sería de aplicar el número 7.º de los Aranceles, por tratarse de una inscripción y las consiguientes notas marginales:

El Presidente de la Audiencia aceptó el informe y los razonamientos del inferior:

Considerando que el reconocimiento del dominio directo por los que se encuentran en posesión de la finca enfitéutica, al mismo tiempo que significa el ejercicio de un derecho por parte del censalista, constituye un título inscribible en el Registro de la propiedad que puede servir de base para ulteriores transmisiones, como expresamente determina el artículo 2.º número 2.º de la ley Hipotecaria, y en su consecuencia los asientos contenidos en los libros del Registro existentes en las Antiguas Contadurías, que hubieren sido motivados por documentos de tal clase, han de producir los efectos correspondientes y pueden ser trasladados á los libros modernos en la forma y términos fijados por el artículo 401 de la citada ley y la Real orden de 25 de Febrero último:

Considerando respecto al extremo 3.º de la consulta, que aun cuando la hijuela ó escritura de partición, á que el mismo se refiere, juntamente con el testamento ó auto de declaración de herederos del causante, pueden servir de base para la inscripción que se solicita, por ser dichos documentos anteriores en fecha al 1.º de Enero de 1909, es de advertir que cuando, como en este caso ocurre, existen asientos en los libros antiguos no extinguidos y referentes á títulos por los que se declara, reconoce ó transmite el dominio ó derecho que con tales documentos se pretende inscribir, lo procedente es el traslado previo de dichos asientos, pudiendo, esto no obstante, presentarse también aquéllos ó cualesquiera otros títulos para el efecto de corroborar el derecho de los solicitantes ó subsanar defectos de que pueda adolecer la antigua inscripción, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 403 de la misma ley y regla 3.ª de la Real orden citada:

Considerando que el artículo 8.º de la repetida ley Hipotecaria, introduciendo una importante innovación en la materia, autoriza ó permite la inscripción en el Registro de los censos en hoja especial y bajo un sólo número, cuando graven dos ó más fincas, haciéndose expresa mención de éstas aunque no se hallen especial y separadamente inscritas, y disponiendo, que en el caso de estarlo, se pongan al margen de las respectivas inscripciones notas de referencia al folio y número en que conste el expresado derecho real:

Considerando que, en tal supuesto, son inscribibles en la forma indicada los censos que, como los que motivan esta consulta, gravan algunos términos municipales, y tratándose no de un nuevo asiento, sino de la traslación de otros ya existentes en los libros antiguos, no son necesarios los requisitos determinados en el Real decreto de 21 de Julio de 1871, que se refiere exclusivamente á derechos no registrados, si bien ha de tenerse presente que no procede consignar las notas marginales que establece la indicada disposición, respecto de aquellas fincas que, aunque comprendidas dentro de los expresados términos municipales, hayan sido inscritas en el Registro á nombre de terceros adquirentes libres de dichos gravámenes, pues tales inscripciones, aunque sean contradictorias de asientos de la antigua Contaduría, no pueden ser anuladas ó modificadas gubernativamente, y tal procedimiento se ajusta además á lo acordado por esta Dirección en ocasiones análogas á la presente, por resoluciones de 4 de Marzo de 1884, 10 de Octubre de 1888, 7 de Marzo de 1896 y 19 de Mayo de 1908, en todas las cuales se dispuso la

inscripción de títulos comprensivos de uno ó varios términos municipales, pero respetándose los derechos de terceras personas que habían adquirido fincas radicantes dentro de dichos términos, y las tenían inscritas en concepto de libres:

Considerando, en cuanto al último punto consultado, que son aplicables á las traslaciones de asientos los honorarios señalados en el número 7.º del Arancel de Registradores, sin que puedan éstos devengar por dichas traslaciones el aumento que autoriza la disposición 3.ª adicional de la vigente ley Hipotecaria, toda vez que tales inscripciones no obedecen á nuevas transmisiones ni imposiciones de gravámenes, que son los casos en que ha lugar á cobrar dicho aumento, y que respecto á las notas marginales que han de consignarse en las inscripciones de las fincas gravadas, con arreglo á lo dispuesto en los tres párrafos finales del artículo 8.º de la ley Hipotecaria, devengarán los Registradores los honorarios que fija el número 6.º del mismo Arancel, según lo prevenido en dicho número, en relación con el citado artículo 8.º y con el 16, párrafo 2.º de la misma ley;

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que los asientos hechos en las antiguas Contadurías de Hipotecas en virtud de escrituras de reconocimiento de censos enfitéuticos, son trasladables á los Registros modernos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 401 de la vigente ley Hipotecaria y en los términos fijados por la Real orden de 25 de Febrero último;

2.º Que cuando dichos asientos se refieran á un término municipal, se efectúe el traslado en hoja especial y bajo un solo número, haciendo constar que quedan á salvo los derechos de las personas que puedan tener á su favor inscripciones contradictorias en el Registro, y de-

jando de consignar las notas marginales que dispone el artículo 8.º de la citada ley, en las fincas que se hallen en este caso, esto es, que aparezcan inscritas como libres de aquellos gravámenes, ó no se mencionen éstos, sin perjuicio de las acciones que el dueño directo pueda ejercitar contra los poseedores de dichas fincas;

3.º Que el párrafo 3.º del artículo 20 de la misma ley no es aplicable á los documentos otorgados por personas que hubieran adquirido el derecho sobre bienes inmuebles con anterioridad al 1.º de Enero de 1909, cuando exista en el antiguo ó en el nuevo Registro alguna inscripción no caducada del mismo derecho:

4.º Que tratándose solamente de la traslación de asientos antiguos, no son exigibles los requisitos que establece el Real decreto de 21 de Julio de 1871, y que cuando se halle inscrito el dominio de algunas fincas, indudablemente comprendidas en el censo trasladado, constando ó mencionándose en las respectivas inscripciones hallarse gravadas con dicho censo, se pondrán al margen de las expresadas inscripciones, notas de referencia del folio y número en que conste el expresado derecho real, y

5.º Que por las traslaciones de asientos del antiguo al nuevo Registro devengarán los Registradores los honorarios que determina el número 7.º del Arancel, y por las notas marginales, en el caso anteriormente indicado, los establecidos en el número 6.º del mismo.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos.—Personal.

RELACIÓN de los individuos que han sido nombrados, con fecha 23 del corriente, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 8 del mismo.

NOMBRES	CARGO	PROVINCIA
D. Manuel Revuelta Muñoz....	Peatón de Puerto de Santa Cruz á Hoernando.....	Cáceres.
Francisco Carrillo Carrillo.	Cartero de Argamasilla de Alba....	Ciudad Real.
Pedro Sánchez García.....	Idem de Yunquera.....	Guadalajara.
Francisco Castellón Marzo..	Idem de Torres del Obispo.....	Huesca.
Dámaso Lucio Zorrilla.....	Idem de Echarri-Aranaz.....	Navarra.
Vicente Gil Pérez.....	Idem de Huarte-Araquil.....	Idem.
Justo Huisi Garayoa.....	Peatón de Echarri-Aranaz á Ergo-llena.....	Idem.
Manuel Foyo Fernández... ..	Cartero de San Juan de Beleño.....	Oviedo.
Abelardo Rozas Amezara... ..	Idem de San Martín de Luiña.....	Idem.
Manuel Rodríguez Suárez... ..	Peatón de Luarca á Navelgas.....	Idem.
Mariano Herrero Martín... ..	Idem de Posada de la Vega á San Andrés y Villota.....	Palencia.
Crescencio Rodríguez León..	Idem de Villarodrigo á Lagunilla..	Idem.
Braulio San Juan Izquierdo.	Cartero de Fuentidueña.....	Segovia.
Gerónimo Izquierdo Moya... ..	Idem de Aguilar.....	Teruel.
Camilo Gómez Puebla.....	Idem de Escalonilla.....	Toledo.
Gerardo Díez Mariano.....	Idem de Menasalbas.....	Idem.
Cristóbal Bona Caberín... ..	Idem de Benafarces.....	Valladolid.
Eliseo Salvat Osorio.....	Idem de Abanto y Ciérvana.....	Vizcaya.
Pedro Ruiz Barón.....	Peatón de Pedrosas á Castejón y Valdejarra.....	Zaragoza.

Madrid, 28 de Agosto de 1911.—El Director general, Sagasta.